



### Desalojo preventivo y ministración provisional

La naturaleza anticipativa de esta medida de coerción real representa, en concreto, la ejecución provisional antelada de la decisión final a expedir, esto es, del posible fallo condenatorio por los hechos incoados, y exige para su configuración que los medios de investigación aportados por los sujetos legitimados (fiscal y agraviados) incidan en acreditar con un grado elevado de probabilidad –sin llegar a ostentar el carácter de certeza plena que se exige para la emisión de una resolución final—, la confirmación positiva prevalente de la materialidad de los actos de despojo y del derecho posesionario que se alega y que sustenta el juicio de imputación.

En el caso, el rechazo de la pretensión solicitada resulta acorde a derecho en el marco de las diligencias practicadas hasta el momento de su postulación. La hipótesis de los recurrentes no resulta prevalente frente a su hipótesis negada, lo que limita su amparo por parte del órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo expuesto, el auto impugnado no representa quebrantamiento del precepto procesal contenido en el artículo 311 del Código Procesal Penal ni reviste una justificación inmotivada; la decisión adoptada por la Sala Superior esgrime la exposición del juicio mental desplegado, de cara a las alegaciones expuestas por las partes y el despliegue probatorio postulado. El recurso de casación formalizado será declarado infundado.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por los agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y Esperanza Alva Nagashima contra el auto de vista del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 338 del cuaderno de desalojo preventivo), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó el auto de primera instancia del veintinueve





de noviembre de dos mil dieciocho (foja 176 del cuaderno de desalojo preventivo), que declaró improcedente la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional, en la investigación preparatoria seguida contra César Augusto Nieva Herrera por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de los recurrentes.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### § I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Conforme el escrito del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 01 del cuaderno de desalojo preventivo), los agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y Esperanza Alva Nagashima, al amparo de lo normado en el artículo 311 del Código Procesal Penal, solicitaron ante el juez de instancia el desalojo preventivo y ministración provisional de los bienes inscritos en la Partida electrónica número 02005763, asiento C00001, del ocho de febrero de dos mil once; asiento C-5 de la ficha 11380-A, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y asiento C00002, del veintiséis de agosto de dos mil once, en el desarrollo de la investigación seguida contra César Augusto Nieva Herrera por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en su agravio.

**Segundo.** El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante auto del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 176 del cuaderno de desalojo preventivo) declaró improcedente la solicitud planteada.

**Tercero.** Dicho pronunciamiento fue recurrido por los agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y





Esperanza Alva Nagashima, conforme el escrito del diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja 181 del cuaderno de desalojo preventivo). Dicho recurso fue concedido con efecto devolutivo, conforme a la Resolución número 02, del once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 202 del cuaderno de desalojo preventivo).

### § II. Del procedimiento en segunda instancia

**Cuarto.** Los actuados fueron elevados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme al oficio del once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 206 del cuaderno de desalojo preventivo); tras el traslado respectivo, la Sala programó fecha y hora para la audiencia de apelación, conforme a la Resolución número 03, del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 207 del cuaderno de desalojo preventivo).

**Quinto.** Posteriormente, la agraviada Nérida Guilda Nieva Baldeón, mediante escrito del tres de enero de dos mil diecinueve (foja 211 del cuaderno de desalojo preventivo) postuló prueba sobreviniente a la solicitud planteada y a la inspección fiscal del inmueble, realizada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**Sexto.** Desarrollada la audiencia de apelación, conforme al acta del ocho de enero de dos mil diecinueve (foja 335 del cuaderno de desalojo preventivo), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante auto de vista (Resolución número 5) del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 338 del cuaderno de desalojo preventivo), confirmó el auto de primera instancia.

**Séptimo.** Frente al auto de vista, los agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y Esperanza Alva Nagashima formularon el recurso de casación excepcional del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 348 del cuaderno de





desalojo preventivo). Recurso que fue declarado inadmisible mediante Resolución número 07, del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (foja 375 del cuaderno de desalojo preventivo).

### § III. Del procedimiento en Sede Suprema

**Octavo.** Ante la denegatoria del recurso de casación, los agraviados postularon recurso de queja de derecho, el cual fue declarado fundado por esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, se concedió el medio impugnatorio previamente denegado, por las causales de quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación, conforme a la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja número 122-2019/Junín, del ocho de abril de dos mil diecinueve (foja 394 del cuaderno de desalojo preventivo).

**Noveno.** Posteriormente, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, este Tribunal Supremo, previo traslado a las partes, conforme al cargo de cédula de notificación (foja 45 del cuaderno supremo), emitió el auto de calificación del veinte de mayo de dos mil veinte (foja 50 del cuaderno supremo) y declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por las causales contempladas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal y bien concedido el citado recurso por las causales estatuidas en los numerales 2 y 4 del citado artículo.

**Décimo.** Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 53 del cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (foja 56 del cuaderno supremo), que señaló el veintitrés de junio del mismo año como fecha para la audiencia de casación.





**Undécimo.** Realizada la audiencia de casación (mediante aplicativo Google Meet), se celebró de inmediato la deliberación de la causa. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### § IV. Del motivo casacional

**Duodécimo.** La casación excepcional postulada por los agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y Esperanza Alva Nagashima, conforme al auto de calificación descrito *ut supra*, el recurso planteado, desde una perspectiva sustancialmente jurídica, se orienta a dilucidar los alcances de la medida de coerción real de desalojo, el estándar de prueba exigido para su concesión y la posibilidad de valorar el nuevo material probatorio incorporado durante el procedimiento incidental.

**Decimotercero**. Este Supremo Tribunal –conforme a la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja número 122-2019/Junín, foja 388–precisó lo siguiente:

Los agraviados en su recurso de casación [...] invocaron como motivo de casación: quebrantamiento de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación [...]. Además, mencionaron el acceso excepcional al recurso de casación, en función al estándar de prueba requerida para acceder a la medida de coerción solicitada y a la necesidad de valoración de prueba nueva presentada en el curso del procedimiento de coerción [...]. Estas exigencias para la intervención del Tribunal Supremo son razonables. Debe examinarse los alcances de la medida de coerción real en cuestión y del presupuesto referido al juicio de imputación. Por ello, el examen casacional se circunscribirá al





quebrantamiento de precepto procesal y a la violación de la garantía de motivación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### § 1. Las medidas de coerción en el proceso penal

**Primero.** En el desarrollo del proceso penal, la autoridad judicial se encuentra facultada a restringir el libre ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por nuestro país.

**Segundo.** Rige el principio dispositivo, por lo que solo resulta viable la aludida restricción en aquellos casos expresamente previstos por ley y con las garantías previstas en ella *-nulla coativo sine lege-*.

Así, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su artículo VI, señala que las medidas que limitan los derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Asimismo, delimita la exigencia de su aplicación a instancia de la parte procesal legitimada, con respeto al principio de proporcionalidad y previa resolución motivada y sustentada en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación.

**Tercero.** La finalidad que se persigue con la imposición de estas medidas se orienta tanto a prevenir los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida como a impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (artículo 253, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal).

Así, la actividad procesal que se realiza para descubrir la verdad concreta y aplicar la ley penal sustantiva puede verse





obstaculizada por actos del imputado o de terceros que pretendan rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria; ante este peligro procesal, el Estado pone en movimiento la actividad cautelar que tiene como fin impedir que el imputado en libertad dificulte la investigación penal<sup>1</sup>.

No son, pues, un fin en sí mismas, sino un medio para asegurar los fines legítimos del proceso y de las consecuencias jurídicas de una probable sentencia condenatoria<sup>2</sup>, de ahí su carácter instrumental.

**Cuarto.** Además, la aplicación de este tipo de medidas reviste naturaleza provisional, variable y de duración limitada, ninguna ostenta un carácter definitivo ni es indeterminada en el tiempo.

El artículo 255, numeral 2, del Código Procesal Penal refiere: "Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo"; en tal sentido, la justificación de la permanencia de este tipo de medidas dependerá de que subsistan las razones que dieron mérito a su imposición.

**Quinto.** Estas medidas pueden ser de carácter personal y real o patrimonial, lo cual dependerá del derecho objeto de limitación. Nuestro ordenamiento procesal desarrolla un total de catorce medidas de coerción. Su configuración exige la verificación de dos presupuestos materiales. Así, tenemos:

i. El fumus delicti comissi, que refiere la existencia de indicios racionales de criminalidad. La apariencia y justificación del derecho subjetivo que en el proceso penal estriba en la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Primera edición. Palestra editores. Lima; julio de 2009; p. 370.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal-Lecciones. Primera edición. Perú; noviembre de 2015; p. 440.





razonada atribución del hecho punible a una persona determinada<sup>3</sup>, esto es, la determinación de la situación jurídica a la que refiere la pretensión del proceso principal y para cuya tutela se establece la medida<sup>4</sup> impuesta.

ii. El periculum in mora, que representa el daño o peligro concreto generado por el retardo en el desarrollo del procedimiento. Consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso<sup>5</sup> principal<sup>6</sup>.

# § II. Desalojo preventivo y ministración prov<mark>isional como</mark> medida de coerción real o patrimonial

**Sexto.** El reconocimiento legal de las medidas de coerción de carácter real o patrimonial es consecuencia de la acumulación de dos acciones, una de naturaleza penal y otra de naturaleza civil, que convergen dentro de un mismo proceso penal.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Penal. Primera edición. 2012; p. 652

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal-Lecciones. Primera edición. Perú; noviembre de 2015; p. 440.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Acuerdo Plenario número 07-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 19.

<sup>6</sup> La doctrina establece que las del retraso, que integran ese periculum varían según la función que desempeñan. Así se delimitan tres funciones: "1) La función cautelar trae aparejada, en las medidas personales, el riesgo de fuga. Este riesgo se concreta en el periculum libertatis, que en nuestra legislación es un peligro graduado en función de criterios legales como sería la penalidad y, entre otros, el arraigo familiar y social. En las medidas patrimoniales o reales, el riesgo a combatir es el de insolvencia o el de desaparición de bienes delictivos sujetos a decomiso [...]. 2) La función de aseguramiento, conlleva el riesgo de obstaculización de los actos de investigación y de perturbación de los medios de prueba. El periculum se construye en estos casos a partir de parámetros razonables vinculados al comportamiento previsible del imputado para enervar la investigación y el juicio o confabularse con tal finalidad. 3) La función tuitiva, trae consigo el riesgo de reiteración delictiva -concretado en el periculum in damnum-, que asimismo requiere de premisas fácticas e indiciarias, tales como los antecedentes del presunto delincuente, su perfil psicológico, el tipo de delito, su posición social en orden a los factores criminógenos del delito, o una conducta manifiestamente agresiva o peligrosa". SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial jurídica Grijley. Lima. 2006. p. 1084.





Estas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que, durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte de aquel afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso<sup>7</sup>.

**Séptimo.** Entre este tipo de medidas encontramos el desalojo preventivo y la ministración provisional, propia de los procesos penales seguidos por el delito de usurpación.

Así, el artículo 311 del Código Procesal Penal establece que el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado.

Octavo. La naturaleza anticipativa de esta medida de coerción real, que representa, en concreto, la ejecución provisional antelada de la decisión final a expedir, esto es, del posible fallo condenatorio por los hechos incoados, exige para su configuración que el órgano jurisdiccional verifique la concurrencia de un motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado se encuentre suficientemente acreditado –además de determinar que los efectos de la decisión provisional sean de posible reversión y no afecten o contravengan el interés público—.

**Noveno.** Esta Sala Suprema ha desarrollado que el presupuesto o conditio sine qua non de esta medida coercitiva anticipativa se refiere al respaldo en medios de investigación que contiene desde un umbral de prueba de cargo suficiente, es decir, de probabilidad prevalente –que los actos de aportación de hechos disponibles respalden con consistencia la imputación y sean más fuertes que los medios de investigación que

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acuerdo Plenario número 07-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 16.





puedan apoyar la hipótesis defensiva—8. Respecto a la probabilidad prevalente, corresponde indicar:

En términos generales, el criterio de la probabilidad prevalente implica que, entre las diversas hipótesis posibles en torno a un mismo hecho, deba preferirse aquella que cuenta con un grado relativamente más elevado de probabilidad. [...] puede definirse como el estándar del grado mínimo necesario de confirmación probatoria, necesaria para que un enunciado pueda ser considerado "verdadero". Este estándar indica que es racional asumir como fundamento de la decisión sobre un hecho, aquella hipótesis que obtiene de las pruebas un grado de confirmación positiva prevalente, no sólo sobre la hipótesis simétrica contraria, sino también sobre todas las otras hipótesis que hayan recibido un grado de confirmación positiva superior al 50%. [...]. En otros términos, el juez puede asumir como "verdadera", por estar confirmada por las pruebas, una hipótesis sobre un hecho cuando el grado de confirmación positiva sea superior al grado de probabilidad de la hipótesis negativa correlativa<sup>9</sup> [sic].

**Décimo.** En tal sentido, los medios de investigación aportados por los sujetos legitimados (fiscal y agraviado) deberán incidir en acreditar, con un grado elevado de probabilidad –sin llegar a ostentar el carácter de certeza plena exigido para la emisión de una resolución final–, la confirmación positiva prevalente de la materialidad de los actos de despojo y del derecho posesionario que se alega y que sustenta el juicio de imputación. La no verificación de dichos supuestos limita al órgano jurisdiccional al amparo de lo postulado; además, de surgir nuevas hipótesis con un grado de confirmación positiva, resulta racional escoger aquella que tenga el grado de confirmación mayor, de conformidad con el carácter provisional de la medida.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación número 1063-2019/Moquegua, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico segundo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> TARUFFO, Michele. La prueba, Artículos y Conferencias. "Conocimiento científico y estándares de prueba judicial". Editorial Metropolitana. Santiago de Chile; 2008; pp. 106-107.





### § III. Valoración de prueba nueva en apelación

**Undécimo.** A nivel de apelación, de manera general, la incorporación de prueba nueva se rige por el principio de relevancia, que nos remite a verificar la fuerza probatoria de lo postulado para decidir la cuestión.

**Duodécimo.** El artículo 311, numeral 5, del Código Procesal Penal regula el trámite a seguir ante la apelación del auto que resuelve el pedido de desalojo preventivo y ministración provisional, apartado normativo que corresponde ser concordado con lo previsto en el artículo 420 del citado código.

En tal sentido, en la tramitación del medio impugnatorio de apelación de autos, el legislador habilita a las partes a incorporar al debate prueba documental o agregar algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, observando el trámite respectivo.

**Decimotercero.** No obstante, tal facultad encuentra límites en su ejercicio y corresponde que tales límites sean analizados por el órgano jurisdiccional al evaluar su admisión.

Así, la incorporación postulada solo podrá efectuarse respecto de prueba documental o de actos de investigación generados con posterioridad a la interposición del medio impugnatorio; por otro lado, en cuanto al plazo, deberá realizarse con antelación a la notificación de la programación del día y la hora para la audiencia de apelación (numeral 3 del artículo 420 del código adjetivo).

### § IV. Análisis del caso concreto

**Decimocuarto.** Como se ha indicado *ut supra*, el motivo excepcional de casación que se promueve, como única posibilidad de





conocimiento por parte de este Tribunal Supremo, nos remite a verificar si, efectivamente, en el auto de vista se produjo:

- i. El quebrantamiento del precepto procesal contenido en el artículo 311 del Código Procesal Penal, en cuanto al presupuesto referido al juicio de imputación y el estándar de prueba que se requiere para acceder a la medida de coerción real de desalojo preventivo y ministración provisional.
- ii. La violación del principio constitucional de motivación, en cuanto a la valoración de prueba nueva presentada en el curso del procedimiento de coerción.

**Decimoquinto.** Fluye de autos que la resolución de vista (foja 338) confirmó la improcedencia de la postulación de la medida cautelar real efectuada por los agraviados, en atención a que, en concreto, los elementos de convicción incorporados no permitieron determinar con exactitud el bien inmueble ni acreditar de manera fehaciente el derecho posesorio alegado (fundamento jurídico séptimo).

Conforme se ha establecido, el amparo de este tipo de medida de coerción anticipativa (desalojo preventivo y ministración provisional), si bien no exige un nivel de acreditación con grado de certeza, demanda la verificación de un elevado estándar de prueba, el cual corresponde ser analizado caso por caso, de cara a las pruebas aportadas por las partes, de forma que permita concluir al juzgador, con grado de probabilidad prevalente, en la materialidad del ilícito penal y el derecho posesorio alegado.

**Decimosexto.** Ahora bien, los agraviados mediante solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional de posesión, del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 01 del cuaderno de





desalojo), postularon un total de veinte instrumentales<sup>10</sup>, en calidad de elementos de convicción que, según su criterio, demostrarían su propiedad y posesión del bien inmueble sub litis que un grupo de personas provistas con armas de fuego y palos, liderado por el encausado César Augusto Nieva Herrera, usurpó el diez de octubre de dos mil dieciocho, a las 03:00 horas.

**Decimoséptimo.** Sin embargo, los actuados postulados -conforme estableció la Sala Superior- no permiten delimitar, con el grado de probabilidad exigido, el derecho posesionario que alegan los recurrentes, así como tampoco el pretendido acto de despojo que constituye el núcleo determinante para verificar el juicio de imputación materia de procesamiento y, con ello, amparar la medida requerida.

Se advierte que entre las partes (agraviados y encausado) se presentan cuestionamientos legales, en vía distinta a la penal, orientados a

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Así, tenemos: **1.** copia de la denuncia interpuesta, **2**. copia de las disposiciones fiscales que apertura investigación preliminar por delito de usurpación agravada, 3. copias literales de dominio de las fichas 3226, 3229, 11380, 11380-A, 11380-B, 11380-C, 11380-D y de la partida electrónica 02005763, 4. copias literales de las fichas 03349, 03349-A, 0334<mark>9-B y de l</mark>a <mark>parti</mark>da electrónica 02001313, **5.** copia de la escritura pública de división y partición del seis de febrero de mil novecientos noventa, 6. copia de la solicitud presentada por el encausado el siete de febrero de mil novecientos noventa a la Oficina Registral de Huancayo para inscribir la división y partición, 7. copia de la minuta de compraventa del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, 8. copia de la demanda interpuesta por Raúl Jiménez Velasco del veintidós de setiembre de dos mil tres, 9. copia de la sentencia del juez civil de Huancayo del siete de noviembre de dos mil tres que ordenó se otorque escritura pública a la demandada, 10. copia de la minuta del veintiuno de enero de dos mil cuatro, 11. copias literales de dominio de las fichas 7225, 7226, 7227, 7228, 7229, 7230, 7237 y 7238, 12. copia certificada del acta fiscal de inspección del treinta de octubre de dos mil dieciocho, 13. copia de la declaración indagatoria del investigado, 14. Fotos tomadas por el despacho fiscal durante la diligencia de inspección, 15. constancia de posesión del dieciséis de noviembre de dos mil once, 16. constancia expedida por el SATH del catorce de noviembre del dos mil dieciocho, de no adeudar predial a nombre de la sucesión a la pertenecen los recurrentes, 17. copias de recibos de pago del impuesto predial a nombre de la sucesión a la que pertenecen los preventivas de los agraviados recurrentes, 18. copias de las declaraciones recurrentes, 19. copia de la declaración ante el despacho fiscal del liquidador Venancio Ricaldi Soto, 20. copias de recibos de pago de los servicios de agua y luz del inmueble y de la casa desde la que se ejercía posesión y conducción del mismo.





establecer no solo la propiedad, sino además la posesión y delimitación del bien inmueble, delimitación que, hasta la interposición del recurso, tampoco ha sido definida por la parte recurrente, supuesto que resulta sustancial para la efectivización de la medida en análisis.

En el caso, el rechazo de la pretensión solicitada se advierte conforme a derecho, en el marco de las diligencias practicadas hasta el momento de su postulación. La hipótesis de los recurrentes no resulta prevalente frente a su hipótesis negada, lo que limita su amparo por parte del órgano jurisdiccional.

Decimoctavo. En cuanto a la pretendida violación del principio constitucional de motivación, relacionada con una ausente valoración de prueba nueva presentada en el curso del procedimiento de coerción, se aprecia de autos que, mediante escrito del tres de enero de dos mil diecinueve (foja 211), la agraviada Nérida Nieva Baldeón postuló prueba sobreviniente a la solicitud de desalojo preventivo y a la inspección fiscal del treinta de octubre de dos mil dieciocho, adjuntando una serie de documentales que, según su criterio, permiten establecer la posesión y propiedad del inmueble presuntamente usurpado (cinco fotografías a colores del inmueble donde se aprecia el cerco actual en todo el perímetro usurpado, así como fotos en blanco y negro de las demás construcciones efectuadas por el investigado con parantes de madera y rafia negra, plano del inmueble usurpado mediante dron y copia de la demanda interpuesta contra el imputado sobre rectificación del área).

No obstante, del estudio del cuaderno respectivo se observa que, mediante decreto del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 207 del cuaderno de desalojo), la Sala Superior señaló como fecha para la vista de la causa el ocho de enero de dos mil diecinueve.





**Decimonoveno.** En tal sentido, la postulación del escrito (foja 239) por parte de la defensa del procesado César Augusto Nieva Herrera, por el cual requiere la adición de elementos de prueba sobrevinientes, se materializó de manera extemporánea; por tanto, no correspondía que fueran agregados al consolidado de elementos de convicción pasibles de análisis y valoración por parte del órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que el rechazo en la incorporación de actuados al que se hace referencia no representa conculcación o limitación alguna a su derecho a la prueba, sino el estricto cumplimiento de las formalidades normadas en nuestro ordenamiento procesal, que se rige por el principio de preclusión.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la Sala Superior mediante Resolución número 04, del siete de enero de dos mil diecinueve (foja 333 del cuaderno de desalojo), proveyó dicho escrito y dispuso: "Téngase presente en lo que fuera de ley, sin perjuicio se cumpla con oralizar en la vista de la causa programada"; sin embargo, de manera adecuada, el Colegiado de apelación no incorporó al debate dichas instrumentales, por lo que tampoco se verifica vulneración alguna al derecho a la motivación.

Vigésimo. De conformidad con lo expuesto, el auto impugnado no representa quebrantamiento del precepto procesal contenido en el artículo 311 del Código Procesal Penal ni reviste una justificación inmotivada, la decisión adoptada por la Sala Superior esgrime la exposición del juicio mental desplegado, de cara a las alegaciones expuestas por las partes y el despliegue probatorio postulado. El recurso de casación formalizado será declarado infundado.

**Vigesimoprimero.** Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de





oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo código. Por ende, les corresponde a los impugnantes, agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y Esperanza Alva Nagashima, asumir tal obligación procesal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto I. por los agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y Esperanza Alva Nagashima contra el auto de vista del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 338 del cuaderno de desalojo preventivo), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó el auto de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja 176 del cuaderno de desalojo preventivo), que declaró improcedente la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional, en la investigación preparatoria seguida contra César Augusto Nieva Herrera por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de las recurrentes. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 338 del cuaderno de desalojo preventivo).
- II. CONDENARON a los agraviados Nérida Guilda Nieva Baldeón, Luis Miguel Nieva Baldeón y Esperanza Alva Nagashima al pago de las costas procesales. Cumpla Secretaría de Sala con realizar la liquidación de las mismas, cuya ejecución corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.





- III. DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

### **S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**SEQUEIROS VARGAS** 

## COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll